Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT
RESOLUCIÓN No. 20244000275346

Acto administrativo por medio del cual se justifica el uso de la modalidad de la contratación directa para celebrar el convenio Marco cuyo objeto corresponde en: *"Articular acciones entre la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT y EL FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS administrado por LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que permitan establecer los términos y condiciones que regirán la enajenación directa de inmuebles rurales administrados por el Fondo para la Reparación de las Víctimas susceptibles de comercialización a la Agencia Nacional de Tierras".*

CONSIDERANDO

EL SECRETARIO GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

En ejercicio de sus funciones legales, quien, en su calidad de SECRETARIO GENERAL nombrado mediante Resolución No. 20236100869846 del 26 de junio de 2023, posesionado mediante Acta No. 049 del 27 de junio de 2023, y en atención a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.1.4.1. y 2.2.1.2.1.4.4. del Decreto Nacional 1082 de 2015, el artículo 6 y 95 de la Ley 489 de 1998 y conforme a lo dispuesto en el literal c) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, demás normas concordantes

ANTECEDENTES:

Que la Agencia Nacional de Tierras es una Entidad Estatal, de naturaleza especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; creada mediante el Decreto Ley 2363 del 7 de diciembre de 2015, con el objeto de ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la nación.

Que para el cumplimiento de las actividades misionales, la Agencia Nacional de Tierras cuenta con una estructura definida establecida en el artículo 6° ibidem, con cuatro (4) Direcciones Misionales a saber: Dirección de Gestión del Ordenamiento Social de la Propiedad; Dirección de Gestión Jurídica de Tierras; Dirección de Acceso a Tierras y Dirección de Asuntos Étnicos, las cuales son las responsables de la materialización de las estrategias para el cumplimiento de las obligaciones establecidas.

Que en ejercicio de las facultades presidenciales para la paz, conferidas en el marco del artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2016, se profirió el Decreto Ley 902 de 2017 *"Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de Tierras, específicamente, el procedimiento para el acceso y formalización y el fondo de tierras",* que estableció en su artículo 36, el procedimiento para la formalización de predios rurales de naturaleza privada, en el que se le otorgó facultades a LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para declarar mediante acto administrativo la titulación de la posesión y el saneamiento de la falsa tradición, en favor de quienes ejerzan posesión sobre bienes inmuebles rurales de naturaleza privada, siempre y cuando, no se presenten oposiciones al trámite administrativo. No obstante, el referido Decreto Ley 902, dispuso que cuando se presenten oposiciones o controversias dentro del trámite administrativo de formalización, se requiere llevar los procesos al escenario judicial correspondiente para que se tomen las decisiones respectivas.

Que, de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo, 2022 – 2026 Colombia, Potencia Mundial de la Vida", contempla dentro de sus cinco metas principales el "Ordenamiento del territorio alrededor del agua y justicia ambiental", permitiendo la entrega masiva de tierras, buscando así que Colombia avance en la restitución y titulación de la tierra como instrumentos esenciales para alcanzar la paz y potencializar la producción agrícola nacional; permitiendo la Formalización de la pequeña y mediana propiedad rural, buscando superar los conflictos sociales, ambientales y económicos alrededor del uso y acceso a la tierra para lo cual requiere formalizar la tierra y finalmente acelerando el Catastro Multipropósito buscando consolidar la reforma rural integral, para que Colombia actualice el Catastro Multipropósito, pasando de un 9,4 % en 2022 a 70 % en 2026. Teniendo en cuenta lo anterior se tiene plantead para el cuatrienio una meta de 3.972.423 hectáreas formalizadas, partiendo de una línea base de 720.065 hectáreas.

Que, dentro de las funciones de la Agencia Nacional de Tierras se encuentra la adquisición directa de tierras en los casos establecidos en la ley, para lo que se desarrolla el proceso de compra cuyo sustento normativo se ampara en el artículo 31 de la Ley 160 de 1994, según el cual, la Agencia podrá adquirir mediante negociación directa, predios, mejoras rurales y servidumbres de propiedad privada o que hagan parte del patrimonio de entidades de derecho público, con el objeto de dar cumplimiento a los fines de interés social y utilidad pública definidos en esta ley, únicamente en los siguientes casos, I. Para las comunidades indígenas, afrocolombianas y demás minorías étnicas que no las posean, o cuando la superficie donde estuvieren establecidas fuere insuficiente. II. Dotar de tierras a los campesinos habitantes de regiones afectadas por calamidades públicas naturales sobrevivientes. III. Para beneficiar a los campesinos, personas o entidades respecto de las cuales el Gobierno Nacional establezca programas especiales de dotación de tierras o zonas de manejo especial o que sean de interés ecológico.

Que, el FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS administrado por LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS se encuentra creado como una cuenta especial sin personería jurídica. En virtud de la norma de creación, los recursos del Fondo se ejecutan conforme las reglas del derecho privado.

Que, la disposición de los bienes que integran el Fondo para la Reparación de las Víctimas a que se refiere el artículo 54 de la Ley 975 de 2005 se realizará a través del derecho privado y que, para su conservación, podrán ser objeto de comercialización, enajenación o disposición a través de cualquier negocio jurídico, salvo en los casos, en que exista solicitud de restitución, radicada formalmente en el proceso judicial, al cual están vinculados los bienes por orden judicial. Prescribe la norma en cita que la enajenación o cualquier negocio jurídico sobre los bienes del Fondo se realizará mediante acto administrativo que se registra en la Oficina de Registro correspondiente, cuando la naturaleza jurídica del bien lo exija.

Que, en este sentido el artículo 61.3 de la Ley 2294 de 2023, le otorga a ANT la facultad de comprar de manera directa al Fondo para la Reparación de las Víctimas, inmuebles rurales susceptibles de comercialización de que trata el artículo 54 de la Ley 975 de 2005 y, de manera temprana, los vinculados a acciones de extinción del derecho de dominio en curso, los cuales serán adquiridos por el monto fijado mediante avalúo comercial vigente.

Que, con la finalidad de fomentar un acuerdo de voluntades con el FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS administrado por LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, la ANT pretende materializar la compra de predios que aporten al cumplimiento de sus objetivos y metas institucionales para la materialización de la reforma agraria, que a su vez permitan la materialización de las metas establecidas por el gobierno nacional y dentro del Plan de Acción de las entidades.

Que las condiciones que la Entidad contempla exigir, dentro de la presente contratación se encuentran detalladas en el numeral 5.5 Compromisos específicos del fondo para la reparación de las víctimas: las obligaciones del fondo para la reparación de las víctimas administrado por la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, del formato denominado "FORMULACIÓN DE ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PREVIOS", así como el convenio interadministrativo que se origine del mismo.

Que, en cumplimiento del Estatuto General de la Contratación Pública, La modalidad aplicable es la Contratación Directa, de acuerdo con lo previsto en el literal c) numeral 4, artículo 2 de la ley 1150 de 2007 modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011 y el artículo 2.2.1.2.1.4.4. del Decreto 1082 de 2015.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 113 de la Constitución Política de Colombia, los órganos del Estado, si bien tienen funciones separadas, deben colaborar armónicamente para la realización de sus fines.

Que l inciso segundo del artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, establece que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que la Constitución Política de Colombia, indica en su artículo 113° que: "Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines" y el artículo 209° por medio del cual se determina que: "Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado".

El Artículo 3° de la Ley 80 de 1993, menciona igualmente lo siguiente: "Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de dichos fines".

En el mismo sentido, la Ley 1150 de 2007, establece en su artículo 2º, numeral 4º, literal c, modificado por la Ley 1474, artículo 92, como modalidad de selección de los contratistas la contratación directa, encontrándose dentro de dicha modalidad los contratos interadministrativos, "siempre que las obligaciones derivas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la Ley o sus reglamentos".

Que de igual forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, "La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa (…)".

La Ley 489 de 1998 determina en su artículo 6° el principio de coordinación y colaboración, según el cual, las "autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones, con el fin de lograr sus fines y cometidos estatales", para lo cual, "prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencia, organismos y entidades titulares".

Que por su parte, la Ley 1150 de 2007, modificada parcialmente por la Ley 1474 de 2011, con respecto a los contratos interadministrativos dispone:

"Artículo 92. Contratos interadministrativos. Modificase el inciso primero del literal c) del numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así: c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos."

De acuerdo con la norma transcrita, los contratos interadministrativos constituyen en una de las causales de contratación directa que el Estatuto General de Contratación Pública consagra para que las diferentes entidades estatales ejecuten el cumplimiento de sus fines.

Por tratarse de una contratación cuyas obligaciones derivadas tienen relación con el objeto de la entidad ejecutora, se debe suscribir un contrato interadministrativo, de conformidad con lo previsto en la subsección 4, contratación directa artículos 2.2.1.2.1.4.1 y 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082.

En semejante sentido, la H. Corte Constitucional en Sentencia T- 671 de 2015 se refirió frente a la figura de los contratos interadministrativos, estableciendo que:

(…) "El convenio o contrato interadministrativo es un acuerdo de voluntades entre entidades públicas que se utiliza comúnmente dentro de la actividad contractual del Estado. El Consejo de Estado ha definido que su naturaleza jurídica es la expresión de la voluntad colegiada y su finalidad es la de cumplir en forma conjunta con las funciones a cargo de ambas entidades o prestar servicios públicos que le han sido encomendados". (…)

En armonía con los preceptos legales y los derroteros decantados jurisprudencialmente, los convenios constituyen mecanismos directos de colaboración interadministrativa – entre entidades públicas que integran el Estado – en el cumplimiento de fines, funciones y cometidos estatales.

De lo citado se puede concluir que la modalidad de contratación directa es un mecanismo de adquisición de bienes y servicios excepcional, que es susceptible de aplicarse en los casos expresamente autorizados por las leyes de contratación pública y su Decreto Único Reglamentario, por cuanto se contempla en las Subsección 4 del Decreto 1082 de 2015.

Por lo anterior la Agencia Nacional de Tierras,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar procedente y justificada el uso de la modalidad de la Contratación Directa para suscribir el contrato interadministrativo de conformidad con lo señalado en los numerales 7 y 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 87 de la Ley 1474 de 2011, el artículo 6 y 95 de la Ley 489 de 1998 y según el literal c) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y lo señalado en la parte considerativa del presente acto administrativo, con la **EL FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS** administrado por **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS,** Unidad Administrativa Especial con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

ARTÍCULO SEGUNDO*:* El objeto del presente Convenio Interadministrativo consiste en "*Articular acciones entre la* ***AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT y EL FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS*** *administrado por* ***LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS****, que permitan establecer los términos y condiciones que regirán la enajenación directa de inmuebles rurales administrados por el Fondo para la Reparación de las Víctimas susceptibles de comercialización a la Agencia Nacional de Tierras".*

ARTÍCULO TERCERO: El valor total del contrato será de **TRESCIENTOS MIL MILLONES DE PESOS M/CTE ($300.000.000.000),** incluidos los impuestos a que haya lugar, distribuidos así:

Implementación del programa de formalización de tierras y fomento al desarrollo rural para comunidades indígenas a nivel Nacional por un valor de **TRESCIENTOS MIL MILLONES DE PESOS M/CTE ($300.000.000.000),** identificado con el siguiente rubro de inversión: **C-1704-1100-25-10106A-1704049-02.**

PARÁGRAFO: El presente contrato se ejecutará bajo la modalidad de bolsa, por lo cual los pagos derivados de los procesos de adquisición de predios al **FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS** que se vayan realizando serán descontados del proyecto de inversión relacionado en el **CDP 1624.**

ARTÍCULO CUARTO: El plazo de duración y/o ejecución del contrato será hasta el 31 de diciembre de 2024 y a partir de la firma de este. No obstante, las partes de común acuerdo y previa observancia de los requisitos de ley podrán terminarlo anticipadamente o prorrogarlo en igual forma por el tiempo que consideren necesario, mediante manifestación por escrito con un (1) mes de antelación a su vencimiento. La prórroga del contrato marco se formalizará mediante documento escrito firmado por los representantes de cada una de las partes.

ARTÍCULO QUINTO: La justificación técnica y demás documentos previos del contrato interadministrativo podrán consultarse en el Grupo Interno de Trabajo Gestión Contractual ubicado en el sexto piso de la calle 53 N 57-41 o en el sistema electrónico de contratación pública SECOP II.

ARTÍCULO SEXTO: El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y contra el mismo no proceden recursos en sede administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publicar en el SECOP II el presente acto administrativo como lo ordena el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto Nacional 1082 de 2015.

El presente acto se expide en Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de abril de 2024

PUBLÍQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO CHAVES AVILA
Director de Acceso a Tierras

Proyectó: Carolina Usme – DAT.